



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-105/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/181/PEF/197/2021**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MOVIMIENTO CIUDADANO, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, ATRIBUIBLE A MORENA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MC/CG/181/PEF/197/2021.

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncia. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, Movimiento Ciudadano, a través de su representante de ante el Consejo General de este Instituto, presentó escrito por el que denunció, esencialmente:

- El supuesto uso indebido de la pauta, atribuible a MORENA y su candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, por la difusión del promocional denominado “**DR LOMELI LA ESPERANZA QUE VIENE**”, identificado con las claves **RV01462-21** y **RA01758-21** [televisión y radio, respectivamente], programado para su difusión en la etapa de campaña del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en Jalisco; promocional que, en concepto del quejoso, podría confundir al electorado, al no contener la referencia al cargo al que aspira Carlos Lomelí Bolaños (candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco), sino que, por el contrario, el mismo se ostenta ya como presidente de dicho municipio, con lo que, a su juicio, se vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.

Por tal motivo, solicitó el dictado de las medidas cautelares consistentes en suspender la difusión del material denunciado, así como la tutela preventiva con la finalidad de que se exhorte al partido político MORENA para que incluya los datos de identificación de candidato.

II. Registro de queja, admisión, reserva de emplazamiento, diligencias preliminares y propuesta de medida cautelar. El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MC/CG/181/PEF/197/2021**. Asimismo, se admitió a trámite, se reservó lo conducente respecto al emplazamiento hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.



De igual manera, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se diera cuenta de la existencia del mismo en el sitio de pautas del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de verificar su existencia y contenido.

Además, se ordenó la glosa del reporte de vigencia del promocional.

Finalmente, se ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia el **uso indebido de la pauta**, por parte de un partido político nacional, derivado de la difusión de un promocional en radio y televisión dentro del proceso electoral local en el estado de Jalisco.

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**,¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, el partido quejoso denunció a MORENA, en esencia, por la difusión del promocional denominado “**DR LOMELI LA ESPERANZA QUE VIENE**”, identificado con las claves **RV01462-21 y RA01758-21** [televisión y radio, respectivamente], programado para su difusión en la etapa de campaña del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en Jalisco.

¹ Consulta disponible en la dirección electrónica:
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



Lo anterior, porque a decir del quejoso, con la difusión de dicho spot se podría confundir al electorado, al no contener la referencia al cargo al que aspira Carlos Lomelí Bolaños (candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco), sino que, por el contrario, el mismo se ostenta ya como presidente de dicho municipio, con lo que, a su juicio, se vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

- 1. Documentales públicas**, consistente en acta circunstanciada del promocional denunciado, así como los reportes de vigencia de dicho material.
- 2. La presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca al quejoso.
- 3. La instrumental de actuaciones.**

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

- 1. Documental pública**, consistente en el **acta circunstanciada**, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido del promocional denominado **“DR LOMELI LA ESPERANZA QUE VIENE”**, identificados con las claves **RV01462-21 y RA01758-21** [televisión y radio, respectivamente], programado para su difusión en la etapa de campaña del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en Jalisco.
- 2. Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión**, relacionado con el promocional denunciado (versiones televisión y radio), del que se advierte la información siguiente:

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RA01758-21	DR LOMELI LA ESPERANZA QUE VIENE	JALISCO	CAMPAÑA LOCAL	02/05/2021	19/05/2021

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RV01462-21	DR LOMELI LA ESPERANZA QUE VIENE	JALISCO	CAMPAÑA LOCAL	02/05/2021	19/05/2021



CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados el quejoso y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- Es un hecho público y notorio que Carlos Lomelí Bolaños, es candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, postulado por MORENA.²
- El promocional denunciado, en sus dos versiones, se encuentran pautado por MORENA como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, correspondiente a la pauta de CAMPAÑA, del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en Jalisco.
- El periodo de vigencia del material denunciado corre del **dos al diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

² De lo anterior, da cuenta el portal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, visible en la liga https://www2.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2021/?page_id=235



El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan



consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

I. MARCO JURÍDICO

USO DE LA PAUTA Y CAMPAÑAS ELECTORALES

En lo conducente, en la Constitución General se establece lo siguiente:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

...

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes **se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.**

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

...

[Énfasis añadido]

De igual manera, en la Constitución Política del Estado de Jalisco se prevé:

Constitución Política del Estado de Jalisco
CAPÍTULO II
DE LA FUNCIÓN ELECTORAL

Artículo 12.- La renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

I. En el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-105/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/181/PEF/197/2021**

II. En los términos de la ley, toda elección popular será directa, exceptuando las que haga el Congreso para:

- a) Suplir al Gobernador del Estado en sus faltas temporales o absolutas;*
- b) Para elegir a los magistrados del Poder Judicial del Estado y a los integrantes de órganos jurisdiccionales o administrativos previstos en esta Constitución; y*
- c) Para elegir a los integrantes de los Concejos Municipales en los casos que esta Constitución dispone;*

...

XVI. Las elecciones deberán realizarse el primer domingo de julio del año que corresponda

**CAPÍTULO III
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS**

Artículo 13. Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, garantizarán a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, determinarán, y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y munícipes.

Sólo los ciudadanos jaliscienses podrán formar partidos políticos locales y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Los partidos políticos tienen el derecho para solicitar el registro para candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución federal, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, fracción II, inciso b) de esta Constitución. Conforme a lo que determinen la Constitución federal, la ley general en la materia y esta Constitución, la legislación estatal determinará lo relativo a la creación, registro y pérdida del mismo, de los partidos políticos locales, así como los derechos, financiamiento, prerrogativas y obligaciones que en el ámbito estatal tendrán los partidos políticos nacionales y locales, atendiendo a las siguientes bases:

...

VII. Los partidos políticos y candidatos independientes accederán a la radio y la televisión conforme a las normas establecidas en la Constitución federal y las leyes generales en la materia electoral.



Asimismo, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se regula el tema de la siguiente manera:

Artículo 159.

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

...

Artículo 167.

...

4. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

5. Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

6. Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.

7. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.

Artículo 174.

1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-105/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/181/PEF/197/2021**

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, en el Código Electoral del Estado de Jalisco se establece:

**Título Segundo
Del Acceso a la Radio y Televisión, el Financiamiento
y otras Prerrogativas de los Partidos Políticos**

Artículo 78.

1. Son prerrogativas de los partidos políticos, las señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y este Código.

Artículo 255.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por último, en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se prevé:

Artículo 37

De los contenidos de los mensajes

1. **En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos** y los/las candidatos/as independientes **determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan**, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los/las candidatos/as independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos/as, candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

[Énfasis añadido]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-105/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/181/PEF/197/2021**

De la revisión de las bases constitucionales, así como de la regulación legal aplicable al uso de las prerrogativas en radio y televisión por parte de los partidos políticos se obtiene lo siguiente:

- Los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
- El INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos.
- El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, cuyo contenido, en principio, se encuentra amparado bajo la libertad de expresión.

II. MATERIAL DENUNCIADO

En este sentido, en el promocional se advierte lo siguiente:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-105/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/181/PEF/197/2021

RV01462-21 Imágenes representativas		
Audio		
<p>Voz Dr. Lomelí: Guadalajara no está bien, ni de buenas. Le duele su corazón porque la tienen olvidada. Sus arterias están saturadas, apenas y puede respirar. Su vida corre peligro todos los días. No dejes que le sigan robando sus sueños. Su ilusión. Su alegría. Ayúdame a aliviar su dolor. A sanar sus heridas. A darle un nuevo aliento. Una nueva esperanza.</p> <p>Voz narradora femenina: Dr. Lomelí, presidente de Guadalajara, la esperanza que viene, MORENA.</p>		

RA01758-21 [versión radio]
<p>Voz Dr. Lomelí: Guadalajara no está bien, ni de buenas. Le duele su corazón porque la tienen olvidada. Sus arterias están saturadas, apenas y puede respirar. Su vida corre peligro todos los días. No dejes que le sigan robando sus sueños. Su ilusión. Su alegría. Ayúdame a aliviar su dolor. A sanar sus heridas. A darle un nuevo aliento. Una nueva esperanza.</p> <p>Voz narradora femenina: Dr. Lomelí, presidente de Guadalajara, la esperanza que viene, MORENA.</p>



- El spot inicia con una persona del sexo masculino, que refiere que Guadalajara no está bien ni de buenas, con la leyenda DR. LOMELÍ. La misma voz es escuchada cuando refiere que a Guadalajara le duele su corazón porque la tienen olvidada, con imágenes de un hombre con delantal, una mujer en lo que parece un basurero.
- Continúa la voz, al referir que las arterias del municipio están saturadas y que no se puede respirar con imágenes de una avenida, y contaminación.
- Acto seguido, la representación de un robo de un bolso a una mujer, y el señalamiento que no se deje que se sigan robando sus sueños a la par de mostrar imágenes de hombres y mujeres.
- En la secuencia se aprecia al presentador en compañía de personas y pide que lo ayuden a aliviar su dolor, a sanar sus heridas y dar una nueva esperanza.
- Al finalizar, en off se escucha la voz de una mujer, la imagen del candidato, con la leyenda MORENA la esperanza de México, Dr. Lomelí presidente de Guadalajara y La esperanza que viene.
- El contenido del audio del promocional para televisión y radio es idéntico.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de los planteamientos expuestos por el quejoso.

III. CASO CONCRETO

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por Movimiento Ciudadano, toda vez que se considera que, bajo la apariencia del buen derecho, el material denunciado no genera confusión a las personas receptoras del mensaje respecto de la calidad del sujeto que se promueve.

En efecto, contrario a lo referido por el quejoso, del análisis preliminar al promocional denunciado, en sus versiones de televisión y radio, este órgano colegiado considera que del contenido íntegro del promocional denunciado si bien se alude al doctor Lomelí como Presidente de Guadalajara, se estima que dicha referencia, bajo la apariencia del buen derecho, no confunde al electorado, pues contrario a lo manifestado por el quejoso, no se interpreta que se ostente con dicho cargo, sino que contiene por el mismo.

En efecto, se estima que el promocional objeto de denuncia, contiene elementos que hacen posible identificar que la persona que se promueve es candidato a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-105/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/181/PEF/197/2021**

presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, sin que se advierta que se genere confusión o desinformación en el electorado como lo refiere el quejoso.

Lo anterior es así, ya que, de un análisis preliminar al promocional objeto de denuncia, se advierten las siguientes frases:

- *Guadalajara no está bien y de buenas.*
- *Porque la tienen olvidada.*
- *No dejes que le sigan robando sus sueños.*
- *Ayúdame a aliviar su dolor.*
- *Doctor Lomelí presidente de Guadalajara, la esperanza que viene, MORENA*

Como se adelantó, del contenido íntegro del promocional, se advierte que el llamado doctor Lomelí es candidato al cargo de presidente de Guadalajara, Jalisco, ya que, por una parte, aparece su imagen, señala situaciones que desde su perspectiva afectan al municipio, y solicita que se le apoye para modificar dichas circunstancias, a la par de las referencias al municipio de Guadalajara tanto escritas como audibles.

En este sentido, si bien en el promocional se identifica a la persona como Presidente de Guadalajara, lo cierto es que, de un análisis integral al spot, se advierten elementos que, de forma clara y evidente, hacen patente que la persona aspira al cargo de Presidente Municipal, sin que se estime que su difusión pudiese generar confusión al electorado.

En efecto, es un hecho público y notorio que en Jalisco y, en particular, en el municipio de Guadalajara, se desarrolla el proceso electoral para elegir a la próxima Presidenta o Presidente Municipal, por lo tanto, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, al ubicarse la transmisión del spot en el contexto del periodo de campaña local, el mensaje que se difunde es razonable como parte de la estrategia de comunicación del partido político con el electorado.

Así, este órgano colegiado considera que si bien el spot denunciado concluye con la referencia “Dr. Lomelí, Presidente de Guadalajara, la esperanza que viene”, por sí sola es insuficiente para generar duda de la calidad con que se ostenta el aspirante ante el electorado, pues se advierten elementos de los que válidamente se puede llegar a la conclusión de que dicha persona aspira al cargo de Presidente Municipal de Guadalajara sin que ejerza dicho cargo actualmente, como se advierte a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-105/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/181/PEF/197/2021



En el caso del promocional en radio, el mismo cierra con la voz en off de una mujer que indica *Dr. Lomelí, presidente de Guadalajara, la esperanza que viene, MORENA.*

Tan es así que, como se precisó, se solicita el apoyo del auditorio al referir que se le ayude a aliviar el dolor de Guadalajara, lo que conduce a esta autoridad a concluir, en el análisis preliminar que sí se identifica, tanto al partido emisor, al candidato y al cargo por el que contiene, con lo que el **electorado está en posibilidad de conocer claramente al candidato que compite y el partido responsable de la difusión del mensaje**, con el fin de emitir su voto de manera libre e informada.

Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSC-58/2021, determinó que los spots deben analizarse en todo su contexto y tomarse en cuenta todos los elementos -auditivos y visuales- que lo componen, y no de manera seccionada o aislada, de tal suerte que permita verificar si, en su conjunto, realmente es susceptible de inducir a las personas al error, situación que, bajo la apariencia del buen derecho, no ocurre en el caso bajo estudio, siendo que el partido quejoso basa su afirmación en una apreciación subjetiva del contenido del spot denunciado, sin que aporte indicios de cómo la frase “Dr. Lomelí, Presidente” pudiera generar confusión en el electorado.

Por lo anterior se estima, bajo la apariencia del buen derecho, que el contenido del promocional cumple con los parámetros legales para ser difundido en el contexto de las campañas electorales, de ahí la **IMPROCEDENCIA** del dictado de medidas cautelares.



Similar criterio fue sostenido por esta Comisión en el acuerdo ACQyD-INE-61/2021, aprobado en la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el doce de abril de dos mil veintiuno.

De igual forma, resulta improcedente la solicitud e dictar medidas cautelares en tutela preventiva a efecto de que se exhorte a MORENA a que identifique en sus promocionales el cargo al que compita su candidato, toda vez que no se está en presencia de algún acto ilícito o posible ilícito que pueda continuar o repetirse en el tiempo; requisito que prevé la jurisprudencia 14/2015, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**⁴

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares así como la tutela preventiva solicitadas, respecto del promocional denominado “**DR LOMELI LA ESPERANZA QUE VIENE**”, identificado con las claves **RV01462-21 y RA01758-21** [televisión y radio, respectivamente], en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=medidas,cautelares,tutela,preventiva>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-105/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/181/PEF/197/2021**

SEGUNDO. Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciocho de mayo dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTOR CIRO MURAYAMA RENDÓN